



# El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Viernes 7 de enero de 2022

## PRECEDENTES VINCULANTES (Constitucionales, Judiciales y Administrativos)

Año XXXI / N° 1160

1

### SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS

#### RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL REGISTRAL N° 297-2021-SUNARP/PT

Lima, 31 de diciembre de 2021.

#### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 23 de la Ley N° 26366, modificada por la Ley N° 30065, el Tribunal Registral es el órgano que resuelve en segunda y última instancia administrativa registral las apelaciones contra las denegatorias de inscripción y demás actos registrales expedidos por los Registradores, en primera instancia;

Que, de conformidad con lo previsto en el literal c) del artículo 26 de la Ley N° 26366 modificada por la Ley N° 30065, es función del Tribunal Registral aprobar precedentes de observancia obligatoria en los Plenos Registrales que para el efecto se convoquen;

Que, en sesión extraordinaria del Ducentésimo Quincuagésimo Primero Pleno del Tribunal Registral, modalidad virtual, realizada el día 21 de diciembre de 2021 y continuada el día 30 de diciembre de 2021 se aprobó un (01) precedente de observancia obligatoria;

Que, el artículo 32 del Reglamento del Tribunal Registral prescribe que "los acuerdos del Pleno Registral que aprueben precedentes de observancia obligatoria establecerán las interpretaciones a seguirse de manera obligatoria por las instancias registrales, en el ámbito nacional, mientras no sean expresamente modificados o dejados sin efecto mediante otro acuerdo de Pleno Registral, por mandato judicial firme o norma modificatoria posterior";

Que, de conformidad con el artículo 32 del Reglamento del Tribunal Registral y el artículo 158 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012-SUNARP-SN del 18 de mayo de 2012, "Los precedentes de observancia obligatoria aprobados en Pleno Registral deben publicarse en el diario oficial "El Peruano", mediante Resolución del Presidente del Tribunal Registral, siendo de obligatorio cumplimiento a partir del día siguiente de su publicación en dicho diario. Adicionalmente, dichos precedentes, conjuntamente con las

resoluciones en las que se adoptó el criterio, se publicarán en la página web de la SUNARP";

Estando a la facultad conferida por el artículo 7 numerales 13) y 14) del Reglamento del Tribunal Registral.

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero:** Disponer la publicación de los precedentes de observancia obligatoria aprobados en sesión extraordinaria del Ducentésimo Quincuagésimo Primero Pleno del Tribunal Registral, modalidad virtual, realizada el día 21 de diciembre de 2021 y continuada el día 30 de diciembre de 2021, de acuerdo al anexo que forma parte de la presente resolución.

**Artículo Segundo:** Los precedentes consignados en el anexo será de obligatorio cumplimiento a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALTER EDUARDO MORGAN PLAZA  
Presidente del Tribunal Registral

#### ANEXO RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL REGISTRAL N° 297-2021-SUNARP/PT del 31 de diciembre de 2021

#### PRECEDENTES APROBADOS EN EL CCLI PLENO DEL TRIBUNAL REGISTRAL

#### COLEGIOS REGIONALES DEL COLEGIO DE OBSTETRAS DEL PERÚ

"La Ley de Creación del Colegio de Obstetras del Perú autorizó el establecimiento de sedes o colegios regionales, conforme a su estatuto; por lo que estos Colegios Regionales cuentan con personería jurídica propia, conforme a la Constitución Política del Perú. En consecuencia, el nombramiento del Consejo Directivo de los Colegios Regionales del Colegio de Obstetras se inscribe en la partida registral de los Colegios Regionales".

Criterio sustentado en la Resolución N° 3127-2021-SUNARP-TR del 22.12.2021.

2028090-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

## El Peruano

### REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, deberán ser remitidos al correo electrónico [normaslegales@editoraperu.com.pe](mailto:normaslegales@editoraperu.com.pe).

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES



Descubre lo nuevo que tiene  
**andina.pe**

- Publica tus avisos en nuestra **web** y en **versión mobile**.
- Te ofrecemos servicios de **coberturas especiales** y **transmisiones en vivo**.
- Explora nuestros **programas y microprogramas** en Andina Canal Online.

**CONTACTO COMERCIAL**

☎ 996 410 162 ☎ 915 248 092  
✉ [ventapublicidad@editoraperu.com.pe](mailto:ventapublicidad@editoraperu.com.pe)

**Redes Sociales:**

Av. Alfonso Ugarte N° 873 - Lima  
Central Telefónica: (01) 315-0400



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosSuperintendencia Nacional  
de Registros Públicos**TRIBUNAL REGISTRAL****RESOLUCIÓN No. - 3127-2021-SUNARP-TR****Lima, 22 de diciembre de 2021**

**APELANTE** : **NANCY JUANA TOLEDO VIZCARRA**  
**TÍTULO** : N° 2475025 del 10/9/2021.  
**RECURSO** : H.T.D. N° 000239 del 29/10/2021.  
**REGISTRO** : Registro de Personas Jurídicas de Lima.  
**ACTO (s)** : Nombramiento de consejo directivo regional.  
**SUMILLA** :

**COLEGIOS REGIONALES DEL COLEGIO DE OBSTETRAS DEL PERÚ**

“La Ley de Creación del Colegio de Obstetras del Perú autorizó el establecimiento de sedes o colegios regionales, conforme a su estatuto; por lo que estos Colegios Regionales cuentan con personería jurídica propia, conforme a la Constitución Política del Perú. En consecuencia, el nombramiento del Consejo Directivo de los Colegios Regionales del Colegio de Obstetras se inscribe en la partida registral de los Colegios Regionales”.

**I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA**

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción del nombramiento del Consejo Directivo Regional del Colegio Regional de Obstetras XX Moquegua en la partida electrónica N° 12014891 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, correspondiente al Colegio de Obstetras del Perú.

Para tal efecto se adjuntan los siguientes documentos:

- Copia certificada expedida el 23/7/2021 por notaria de Moquegua María Isabelle Guiselle Vera Kihien del acta de asamblea general extraordinaria del 25/8/2018 del Colegio Regional de Obstetras XX de Moquegua.
- Declaración jurada de convocatoria y quórum de asamblea representativa regional del 25/10/2018 formulada por Iver Gloria Marina Montaña Revilla, con firma certificada el 23/7/2021 por notaria de Moquegua María Isabelle Guiselle Vera Kihien.
- Copia certificada expedida el 23/7/2021 por notaria de Moquegua María Isabelle Guiselle Vera Kihien del acta de asamblea representativa regional del 17/2/2019 del Colegio Regional de Obstetras XX de Moquegua.



## RESOLUCIÓN No. - 3127 -2021-SUNARP-TR

- Declaración jurada de convocatoria y quórum de asamblea general extraordinaria del 17/2/2019 formulada por Silveria Felipa Alarcón Valdez, con firma certificada el 23/7/2021 por notaria de Moquegua María Isabelle Guiselle Vera Kihien.
- Credencial otorgada por el Comité Electoral Regional a Ana Suy Ivonne Velásquez de Valdivia como decana del Colegio de Obstetras XX Moquegua periodo 2019-2022.
- Credencial otorgada el 13/3/2019 por el Comité Electoral Regional a Ana Suy Ivonne Velásquez de Valdivia como decana regional del Colegio de Obstetras XX Moquegua periodo 2019-2022.
- Credencial otorgada el 13/3/2019 por el Comité Electoral Regional a Lucía Nancy Mamani Vega como vicedecana regional del Colegio de Obstetras XX Moquegua periodo 2019-2022.
- Credencial otorgada el 13/3/2019 por el Comité Electoral Regional a Rina Beatriz Acosta Espinoza como secretaria administrativa del Colegio de Obstetras XX Moquegua periodo 2019-2022.
- Credencial otorgada el 13/3/2019 por el Comité Electoral Regional a Karem Claudia Justo Portocarrero como secretaria de asuntos internos del Colegio de Obstetras XX Moquegua periodo 2019-2022.
- Credencial otorgada el 13/3/2019 por el Comité Electoral Regional a Fabiola Diana Delgado Velásquez como secretaria de asuntos externos del Colegio de Obstetras XX Moquegua periodo 2019-2022.
- Credencial otorgada el 13/3/2019 por el Comité Electoral Regional a Milagros Rosario Berrios Valdivia como tesorera regional del Colegio de Obstetras XX Moquegua periodo 2019-2022.
- Credencial otorgada el 13/3/2019 por el Comité Electoral Regional a Vilma Judith Flores Quenaya como primer vocal del Colegio de Obstetras XX Moquegua periodo 2019-2022.
- Credencial otorgada el 13/3/2019 por el Comité Electoral Regional a Clara Luz Cuayla Zambrano como segundo vocal del Colegio de Obstetras XX Moquegua periodo 2019-2022.

## II. DECISIÓN IMPUGNADA

El registrador público (e) del Registro de Personas Jurídicas de Lima Xavier Emmanuel Abad Barzola denegó la inscripción solicitada formulando tacha sustantiva en los términos siguientes:

“Señor(es)

Se tacha el presente título por cuanto

Se solicita la inscripción del Consejo Directivo Regional del Colegio Regional de Obstetras XX Moquegua; de lo cual cabe precisar lo siguiente:

Conforme lo dispuesto por el Art. IV del Título Preliminar del Reglamento General de Registros Públicos, por cada bien o persona jurídica se abrirá una partida registral independiente, en donde se extenderá la primera



## RESOLUCIÓN No. - 3127 -2021-SUNARP-TR

inscripción de aquéllas, así como los actos o derechos posteriores relativos a cada uno.

Asimismo, conforme el Decreto Ley N° 21210:

Art. 1º: Créase el Colegio de Obstetras del Perú, como institución autónoma, con personería jurídica de derecho público interno. Se encuentra integrado por los profesionales obstetras no médicos cirujanos. Su sede es la capital de la República y queda autorizado para establecer sedes o colegios regionales, conforme a su estatuto.

Art. 7º: Son órganos directivos del Colegio de Obstetras del Perú:

- a) El Consejo Nacional, que funcionará en la capital de la República y
- b) Los Consejos Regionales que se establecerán de acuerdo a lo que disponga el estatuto.

Art. 11º: Los Consejos Regionales tendrán competencia sobre la circunscripción territorial que les corresponda y se sujetarán a las disposiciones establecidas por los estatutos y sus reglamentos, así como a las normas generales que dice el Consejo Nacional.

Revisado el Sistema de Consulta Registral, se advierte que en la Partida N° 12014891 de la Oficina Registral de Lima figura inscrito el Colegio de Obstetras del Perú. Asimismo, se verifica que en la Partida N° 11018918 de la Oficina Registral de Moquegua, figuran inscritos los Consejos Directivos del Consejo Regional de Obstetras XX Moquegua.

De lo expuesto, si bien es cierto los Consejos Regionales son órganos de gobierno del Colegio de Obstetras del Perú y por tanto no gozan de personería jurídica propia; sin embargo al verificarse la existencia de la Partida N° 11018918 en la Oficina Registral Moquegua, en donde figuran inscritos los actos jurídicos referentes al Colegio Regional de Obstetras XX Moquegua, incluidas las elecciones de sus Consejos Directivos Regionales; por tanto es en esta partida registral donde deben inscribirse todos los actos jurídicos referente a éste.

En este orden de ideas, la existencia de dicha partida implica que la inscripción de los actos referidos a dicho Colegio Regional ya no es competencia de la Oficina Registral de Lima, sino de la Oficina Registral de Moquegua.

Por lo tanto, al no ser procedente la doble inscripción de actos de una persona jurídica en dos o más partidas registrales, no procede la calificación y por ende la inscripción por lo que se tacha el presente Título, de conformidad con lo señalado en el Art. 42º del Reglamento General de Registros Públicos.

Base Legal: Art. 31º y 32º del Reglamento General de Registros Públicos y el Art. 2011º del Código Civil”.

### III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La recurrente señala, entre otros, los siguientes fundamentos:



## RESOLUCIÓN No. - 3127 -2021-SUNARP-TR

- El registrador al momento de tachar el título no ha tomado en consideración la Resolución N° 093-2021-SUNARP-TR-A; así, contrariamente a lo ahí resuelto, el registrador público dispone que no procede la doble inscripción de una persona jurídica en dos o más partidas registrales y que procedería la inscripción en la Oficina Registral de Moquegua.
- Sin embargo, conforme se evidencia de la Resolución N° 093-2021-SUNARP-TR-A, el Tribunal Registral (Arequipa), después de analizar el contexto de las inscripciones de los Colegios Profesionales, del Colegio de Obstetras del Perú y de los Colegios Regionales, y haciendo referencia al CCXXIII Pleno del Tribunal Registral, concluye en el punto 10 del análisis que no resulta procedente la inscripción de la junta directiva del Colegio Regional de Obstetras XX – Moquegua en la partida N° 11008918 del Registro de Personas Jurídicas de Moquegua, pues el referido órgano directivo es un órgano dependiente del Colegio de Obstetras del Perú inscrito en la partida N° 12014891, partida en la cual corresponde su inscripción. El pronunciamiento del Tribunal es categórico y contrario al contenido de la tacha que se impugna.
- Por otro lado, en el punto 6 del análisis de la Resolución N° 748-2020-SUNARP-TR-L se expresó: “Atendiendo a lo expuesto en los numerales que anteceden, así como a lo prescrito por el art. 20 de la Constitución Política del Estado se reconoce la personería jurídica de derecho público interno del Colegio de Obstetras del Perú, advirtiéndose también que por ley se autorizó a dicho colegio a establecer sedes o colegios regionales. Por las razones expuestas el Colegio de Obstetras del Cusco cuenta con partida registral en la oficina registral de su jurisdicción, debiendo ser en esta en la que se registre el acto materia de rogatoria”. La suscrita procedió a insistir y presentar nuevamente una rogatoria de inscripción en la Oficina Registral de Moquegua bajo el título N° 2021-1954034, el mismo que fuera tachado nuevamente, sustentándose en la Resolución N° 093-2021-SUNARP-TR-A que, conforme a lo indicado por el Tribunal Registral, la inscripción solicitada corresponde a un órgano directivo dependiente del Colegio de Obstetras del Perú inscrito en la partida N° 12014891 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.
- Al parecer existen entonces pronunciamientos opuestos del Tribunal Registral; estas contraposiciones implican un perjuicio para los integrantes del Colegio Regional de Obstetras XX Moquegua que no pueden inscribir su consejo directivo y proseguir con las gestiones que les compete encontrándose en incertidumbre ante los distintos pronunciamientos lo que debe ser subsanado y resuelto cuanto antes.

#### IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

##### Partida electrónica N° 12014891 del Registro de Personas Jurídicas de Lima



## RESOLUCIÓN No. - 3127 -2021-SUNARP-TR

Esta partida corresponde al Colegio de Obstetras del Perú constando, entre otras, las siguientes inscripciones:

Asiento A00001

Creación del Colegio de Obstetras del Perú mediante Decreto Ley N° 21210 del 16/7/1975 y D.S. N° 002-77-SA del 4/2/1977.

Asiento G00006

Reconocimiento de la aprobación de estatuto del Colegio de Obstetras del Perú, modificado y adecuado a la Ley N° 28686, acordado en asamblea general del 27/5/2012 y sus reaperturas del 1/9/2012, 3/10/2012 y 27/10/2012.

Asiento G00015 (rectificado por asiento G00016)

Nombramiento de Consejo Directivo Nacional para el periodo del 1/4/2019 al 31/3/2022:

Decana Nacional: Margarita Rocío Pérez Silva.

Vicedecana Nacional: Gretel Marilyn Martínez Padilla

Sec. Administrativo: Marlon Yosip Carranza Salas.

Sec. Asuntos Internos: Rosario del Pilar Arguelles Vizcarreta.

Tesorera: Rocío Lavado Castro.

1º Vocal: Elizabeth María Luz Alca Robles.

2º Vocal: Milagros del Pilar Villafana Canta.

Esta inscripción se realizó en mérito de la Resolución N° 11-CEN-COP-2019 del 4/3/2019 aclarada por Resolución N° 12-CEN-COP-2019 del 29/3/2019 expedidas por el Comité Electoral Nacional.

### **Partida electrónica N° 11018918 del Registro de Personas Jurídicas de Moquegua**

Esta partida corresponde al Colegio Regional de Obstetras XX Moquegua constando, entre otras, las siguientes inscripciones:

Asiento A00006

Nombramiento de la Junta Directiva para el periodo que abarca del 1/4/2016 al 31/3/2019, la misma que está conformada de la siguiente manera:

Decana Regional: Iver Gloria Marina Montaña Revilla.

Vicedecana Regional: Rubby Petronila Barces Catacora.

Sec. Reg. Administrativa: Cecilia Judith Amezquita Samatelo.

Sec. Reg. de Asun. Internos: Julia Roma Ccosi Vargas.

Sec. Reg. de Asun. Externos: Roger Pinelo Rodríguez.

Tesorera Regional: Carmen Rosa La Rosa Salazar.

Primera Vocal Regional: Orfilia Marina Vizcarra Mamani.

Segunda Vocal Regional: Doris Rita Peñaloza Chávez.



## RESOLUCIÓN No. - 3127 -2021-SUNARP-TR

### V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la vocal Beatriz Cruz Peñaherrera.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- ¿Dónde deben inscribirse los nombramientos de los Consejos Directivos de los Colegios Regionales del Colegio de Obstetras del Perú?

### VI. ANÁLISIS

1. De acuerdo con lo previsto por el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil, los Registradores y el Tribunal Registral en sus respectivas instancias califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos.

El segundo párrafo del artículo V del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos establece que la calificación registral comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en el título, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción.

2. Concordante con ello, el Reglamento General de los Registros Públicos en su artículo 31 señala que la calificación es la evaluación integral de los títulos presentados al Registro con el objeto de determinar la procedencia de su inscripción.

A su vez, conforme al artículo 32 del mismo Reglamento, forman parte de la calificación registral, entre otros, los siguientes aspectos:

“(…)

c) Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que éste consta y la de los demás documentos presentados;

d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas;

(…)”.

Adicionalmente, la calificación se efectúa en el marco de los distintos principios que informan nuestro sistema registral.

3. Conforme ha señalado esta instancia en diversos pronunciamientos,





## RESOLUCIÓN No. - 3127 -2021-SUNARP-TR

la personalidad es definida como la aptitud para ser sujeto de Derecho<sup>1</sup>, es decir, un centro autónomo de imputación de derechos y deberes<sup>2</sup>.

En principio, es la persona humana quien desde su nacimiento (incluido el concebido) tiene personalidad; sin embargo, las necesidades sociales y económicas obligaron desde hace mucho a reconocer a otros sujetos de derecho distintos a la persona humana.

La naturaleza gregaria y política del hombre crea el Estado, como entidad ideal distinta a los ciudadanos; posteriormente, las sociedades mercantiles y las sociedades de personas que persiguen fines no lucrativos se agregaron al listado; por último, el aumento de las necesidades sociales fue respondido por el Estado, entre otros modos, creando empresas estatales o de economía mixta y un variopinto grupo de entidades o corporaciones.

A todas estas agrupaciones de personas o entidades creadas por el Estado y desde el Estado, se les atribuyó la calidad de personas jurídicas, esto es, sujetos de derecho ideales, meramente formales o jurídicos, puesto que su autonomía derivada de la ley, era un efecto creado y regulado por el ordenamiento jurídico.

4. Entre las personas jurídicas creadas por ley, se encuentran los Colegios Profesionales, los cuales, con arreglo al artículo 20 de nuestra Constitución Política vigente, son instituciones autónomas con personalidad jurídica de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria.

Según la norma constitucional, los colegios profesionales presentan dos características fundamentales: **autonomía y personalidad de derecho público**.

Al respecto Enrique Bernal es manifiesta que: "(...) instituciones autónomas equivale a decir que no tienen dependencia con autoridades superiores a ellas mismas; son regidas por sus propios miembros y por las disposiciones estatutarias que acuerdan. Esta característica hace que los colegios se organicen según principios de democracia y participación interna. En la práctica esto se traduce en que sus autoridades – el Decano y su junta directiva – son elegidas por votación universal de los miembros aptos para votar, según la ley y el estatuto respectivo. Desde luego, las normas internas del Colegio también deberán ser aprobadas internamente según se establezca en la ley y dado el caso, en los estatutos. Instituciones con personalidad de

---

<sup>1</sup> OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 21ª Edición. Buenos Aires, Heliasta, 1994, pág. 743.

<sup>2</sup> FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. Derecho de las personas – Exposición de motivos y comentarios al Libro Primero del Código Civil Peruano. 2ª Edición. Lima, Cultural Cuzco S.A., 1990, pág. 151.



## RESOLUCIÓN No. - 3127 -2021-SUNARP-TR

Derecho Público quiere decir que los colegios profesionales tienen reconocimiento oficial del Estado y que, por tanto, no se limitan a ser asociaciones de naturaleza privada conformadas por los miembros que se asocian. Es justamente la personalidad de Derecho Público la que permite a los colegios tener funciones públicas oficiales, como la iniciativa en la formación de las leyes antes indicada”<sup>3</sup>.

Como puede verse, la creación de un colegio profesional cuenta con relevancia constitucional.

**5.** De acuerdo con el artículo 76 del Código Civil, las personas jurídicas de derecho público interno se rigen por la ley de su creación.

En cuanto a su estatuto, en ocasiones la ley de creación del Colegio Profesional contiene el estatuto; en otras, la ley de creación dispone que será aprobado por dispositivo legal de menor jerarquía, en este supuesto es el Poder Ejecutivo el que emite la norma legal que contiene el estatuto.

En otros casos, la ley de creación dispone que el estatuto será aprobado por los propios miembros del colegio profesional.

**6.** La estructura y organización de cada colegio profesional será la que establezca su ley de creación y su estatuto. Con relación al estatuto, debe tenerse presente que este es definido como el conjunto de normas que determinan la estructura interna de la persona jurídica, que rige su actividad, señala sus fines y regula sus relaciones con terceros. Las normas del estatuto son imperativas y de obligatorio cumplimiento para sus miembros.

Por tal motivo, la calificación de los actos de los colegios profesionales que se soliciten inscribir, debe efectuarse en atención a la ley de su creación y de su estatuto, de ser el caso, así como a las disposiciones del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas<sup>4</sup>, en cuanto resulte pertinente, pues conforme al artículo I de su Título Preliminar, dicho Reglamento regula, entre otros, las inscripciones de actos relativos a las personas jurídicas creadas por ley, siendo que, en caso de existir discrepancia entre las disposiciones del mencionado Reglamento y normas especiales que regulan la persona jurídica, primarán estas últimas.

Asimismo, con fecha 28/12/2018 se publicó en el diario oficial “El Peruano” el Decreto Supremo N° 012-2018-JUS que tiene por objeto establecer Lineamientos para la inscripción de los Colegios Profesionales, de las

---

<sup>3</sup> BERNALES BALLESTEROS, Enrique. La Constitución de 1993. Análisis Comparado. Editora RAO 199, p. 246.

<sup>4</sup> Aprobado mediante Resolución N° 038-2013-SUNARP-SN del 15/2/2013 publicada en el diario oficial “El Peruano” el 19/2/2013 y vigente a partir del 4/4/2013.



## RESOLUCIÓN No. - 3127 -2021-SUNARP-TR

Juntas de Decanos de los Colegios Profesionales y de sus Juntas Directivas o Consejos Directivos, en el Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP (artículo 1). En cuanto a su ámbito de aplicación, esta norma es de aplicación a los Colegios Profesionales y a las Juntas de Decanos de los Colegios Profesionales creados por ley o por norma de igual jerarquía que reconozca expresamente su personalidad jurídica (artículo 2).

7. Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción del nombramiento del Consejo Directivo Regional del Colegio Regional de Obstetras XX Moquegua en la partida electrónica N° 12014891 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, correspondiente al Colegio de Obstetras del Perú.

El registrador (e) ha denegado la inscripción formulando tacha sustantiva por considerar que el acto materia de rogatoria debe inscribirse en la partida N° 11018918 del Registro de Personas Jurídicas de Moquegua, correspondiente al Colegio de Obstetras XX Moquegua, y no en la partida N° 12014891 del Registro de Personas Jurídicas de Lima como se tramita mediante el presente título.

En tal sentido, la cuestión a resolver por este Tribunal consiste en determinar dónde se inscribe el nombramiento del Consejo Directivo Regional del Colegio Regional de Obstetras de Moquegua.

8. Entre los principios que guían el procedimiento registral se encuentra el principio de especialidad o determinación; este principio tiene por finalidad que la publicidad de los actos y derechos se efectúen de manera ordenada, completa y clara, de tal manera que todos tengan cabal conocimiento no solamente del acto o derecho inscrito, sino también de sus alcances y extensión<sup>5</sup>.

El principio de especialidad está recogido en el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos y en el artículo 2017-A del Código Civil<sup>6</sup>, conforme a los cuales: “Por cada bien o persona jurídica se abrirá una partida registral independiente, en donde se extenderá la primera inscripción de aquellas así como los actos o derechos posteriores relativos a cada uno (...) Excepcionalmente,

---

<sup>5</sup> Al respecto, GOÑI RODRÍGUEZ DE ALMEIDA, María. El principio de especialidad registral. Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España, 2005, págs. 41-49, luego de destacar la evolución del principio de especialidad, tanto a nivel doctrinario cuanto legislativo, destaca que “(...) el verdadero principio de especialidad es muy amplio, abarca un montón de aspectos porque está en la base de todos y cada uno de los principios, pero **su esencia se encuentra en la necesidad de concreción de todo aquello que debe inscribirse y ser oponible: la situación jurídica registral**” (El resaltado es nuestro).

<sup>6</sup> Artículo incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31309, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 24/7/2021.



## RESOLUCIÓN No. - 3127 -2021-SUNARP-TR

podrán establecerse otros elementos que determinen la apertura de una partida registral”.

Ello resulta concordante con el artículo III del Título Preliminar del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, de acuerdo con el cual, por cada persona jurídica o sucursal se abrirá una partida registral en la que se extenderá su primera inscripción, que será la del acto constitutivo y su estatuto, así como los actos inscribibles posteriores relativos a cada una.

**9.** De conformidad con el artículo 1 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, las inscripciones previstas en este Reglamento se efectuarán en el Registro de la Oficina Registral correspondiente al domicilio de las personas jurídicas o de sus sucursales, respectivamente. En el caso de personas jurídicas creadas por ley, a falta de indicación de domicilio en la ley de creación o en su estatuto, se inscribirán en la Oficina Registral de Lima.

En tal sentido, se abrirá una partida registral para cada persona jurídica creada por ley, verificándose en la ley de creación o estatuto su domicilio y será en la Oficina Registral correspondiente a éste, en la que se inscriba la persona jurídica; sólo si la ley de creación o estatuto no señala domicilio, se inscribirá en la Oficina Registral de Lima.

Luego, en aplicación del principio de especialidad, los actos inscribibles posteriores al establecimiento de la persona jurídica – tales como la modificación de estatutos, elección de representantes, entre otros – serán extendidos en la partida que se le abrió.

**10.** Entrando en materia, mediante Decreto Ley N° 21210 publicada el 16/7/1975 se creó el Colegio de Obstetrices del Perú; así el artículo 1 dispuso lo siguiente:

Artículo 1.- “Créase el Colegio de Obstetrices del Perú, como entidad autónoma y representativa de las profesionales Obstetrices en todo el territorio de la República, con personería jurídica y con sede en la ciudad de Lima”.

Este artículo fue modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28686, publicada el 16/3/2006, cuyo texto es como sigue:

Artículo 1.- Colegio

“Créase el Colegio de Obstetras del Perú, como institución autónoma, con personería jurídica de derecho público interno. Se encuentra integrado por los profesionales obstetras no médicos cirujanos. Su sede es la Capital de la República y **queda autorizado para establecer sedes o colegios regionales, conforme a su estatuto**”. (El resaltado es nuestro).



## RESOLUCIÓN No. - 3127 -2021-SUNARP-TR

De la redacción del artículo analizado se advierte que contiene tres disposiciones perfectamente distinguibles:

- La primera establece que el Colegio de Obstetras del Perú (antes Colegio de Obstetras del Perú) es una institución autónoma y con personería jurídica de derecho público interno; esto resulta concordante con el artículo 20 de la Carta Magna vigente que reconoce a los colegios profesionales como instituciones autónomas con personalidad jurídica de derecho público.
- La segunda identifica a los profesionales que integran la persona jurídica, estos son, los profesionales obstetras.
- La tercera, luego de establecer que la capital de la República es la sede del Colegio de Obstetras, le autoriza a establecer sedes o colegios regionales.

Esta última disposición es relevante para el presente análisis pues, en virtud de la Ley N° 28686, **el Colegio de Obstetras del Perú** (institución autónoma con personería jurídica de derecho público interno) **está autorizado para establecer sedes o colegios regionales, conforme a su estatuto.**

**11.** El Colegio de Obstetras del Perú se encuentra inscrito en la partida registral N° 12014891 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

Conforme al artículo 1 del estatuto inscrito en el asiento G00006 de la partida N° 12014891 – extendido en mérito al título archivado N° 1016964 del 12/11/2012 – el Colegio de Obstetras del Perú es una institución autónoma con personería jurídica de derecho público interno y representativo de los profesionales de Obstetricia.

De acuerdo con el artículo 5 del estatuto, la sede central del Colegio del Perú se ubica en la capital de la República; las sedes regionales se establecen en las diferentes jurisdicciones territoriales correspondientes a los Colegios Regionales.

A su vez, el artículo 38 establece que el Colegio cuenta para su funcionamiento con órganos de dirección o de gobierno, órganos consultivos, asesores y de apoyo; adicionalmente, el artículo 39 contempla que los órganos directivos o de gobierno son los de más alto poder de decisión, dirección y gestión, según sea el caso, de ámbito nacional o regional.

De conformidad con el artículo 40, los órganos directivos o de gobierno son el Consejo Nacional y los Consejos Regionales. En el artículo 41 se precisa que el Consejo Nacional es el órgano supremo del Colegio de Obstetras y tiene jurisdicción en todo el territorio nacional. Se encuentra integrado entre otros cargos, por el Decano Nacional, el Vice Decano Nacional y los Decanos Regionales.



## RESOLUCIÓN No. - 3127 -2021-SUNARP-TR

Son funciones y atribuciones del Consejo Nacional, conforme al artículo 43 (entre otras): “11. **Aprobar la creación de Colegios Regionales**, suprimir o fusionar los que así lo requieran o que no cumplan con las normas establecidas y los fines de su creación (...)”. El artículo 46 describe las funciones y atribuciones del Consejo Directivo Nacional, entre ellas: “7. Proponer al Consejo Nacional, **la creación de Colegios Regionales**, según disponga en el Reglamento”.

**12.** En concordancia con ello, el estatuto del Colegio de Obstetras del Perú reguló los Colegios Regionales en el artículo 200 y siguientes, precisando que se requiere para la creación de un Colegio Regional no menos de cien colegiados habilitados en la jurisdicción.

Así tenemos que en el artículo 202 se señala:

Artículo 202. El Colegio de Obstetras del Perú tiene los siguientes Colegios Regionales siendo la ubicación de la sede y la jurisdicción como sigue:

DENOMINACIÓN	UBICACIÓN DE SEDE	JURISDICCIÓN
Colegio Regional de Obstetras I – Piura	Piura	Piura
Colegio Regional de Obstetras II – La Libertad	Trujillo	La Libertad
Colegio Regional de Obstetras III – Lima-Callao	Lima	Lima-Callao
Colegio Regional de Obstetras IV – Arequipa	Arequipa	Arequipa
Colegio Regional de Obstetras V – Ica	Ica	Ica
Colegio Regional de Obstetras VI – Junín	Huancayo	Junín
Colegio Regional de Obstetras VII – Ayacucho	Ayacucho	Ayacucho
Colegio Regional de Obstetras VIII – Puno	Juliaca	Puno
Colegio Regional de Obstetras IX – Ancash-Huaraz	Huaraz	Huaraz
Colegio Regional de Obstetras X – Cusco	Cusco	Cusco
Colegio Regional de Obstetras XI – Lambayeque	Lambayeque	Lambayeque
Colegio Regional de Obstetras XII – Tacna	Tacna	Tacna
Colegio Regional de Obstetras XIII – San Martín	Tarapoto	San Martín
Colegio Regional de Obstetras XIV – Cajamarca	Cajamarca	Cajamarca

**RESOLUCIÓN No. - 3127 -2021-SUNARP-TR**

Colegio Regional de Obstetras XV – Ancash-Chimbote	Ancash-Chimbote	Chimbote
Colegio Regional de Obstetras XVI – Loreto	Loreto	Loreto
Colegio Regional de Obstetras XVII – Huánuco-Pasco	Huánuco	Huánuco Pasco
Colegio Regional de Obstetras XVIII – Tumbes	Tumbes	Tumbes
Colegio Regional de Obstetras XIX – Ucayali	Pucallpa	Ucayali
<b>Colegio Regional de Obstetras XX – Moquegua</b>	<b>Moquegua</b>	<b>Moquegua</b>
Colegio Regional de Obstetras XXI – Amazonas	Chachapoyas	Amazonas
Colegio Regional de Obstetras XXII – Huancavelica	Huancavelica	Huancavelica
Colegio Regional de Obstetras XXIII – Apurímac	Abancay	Apurímac
Colegio Regional de Obstetras XXIV – Madre de Dios	Puerto Maldonado	Madre de Dios

Cabe mencionar que realizada la búsqueda en el Índice de Personas Jurídicas de la SUNARP se pudo verificar que algunos de los Colegios Regionales antes mencionados cuentan con partida registral propia; por ejemplo, en la partida electrónica N° 11018918 del Registro de Personas Jurídicas de Moquegua se encuentra inscrito el Colegio Regional de Obstetras XX – Moquegua.

**13.** La existencia de Colegios Regionales del Colegio de Obstetras del Perú ha generado criterios contradictorios al interior del Tribunal Registral al momento de establecer dónde se inscribe el nombramiento de los órganos directivos de los Colegios Regionales.

Así, en la Resolución N° 748-2020-SUNARP-TR-L del 3/3/2020 se interpretó que: “La Ley de creación del Colegio de Obstetras del Perú autorizó establecer sedes o colegios regionales, conforme a su estatuto. En consecuencia, el nombramiento del consejo directivo de los Colegios Regionales del Colegio de Obstetras del Perú se inscribe en la partida registral de los Colegios Regionales”; sin embargo, en la Resolución N° 093-2021-SUNARP-TR-A del 26/2/2021 se adoptó el siguiente criterio: “Los Colegios Regionales son órganos del Colegio de Obstetras del Perú, conforme a su estatuto, por lo tanto, no constituyen personas jurídicas distintas que ameriten la apertura de una partida registral para ellos. En tal sentido, las juntas directivas de los Colegios Regionales se inscriben en la partida registral del Colegio de Obstetras del Perú”.

El caso analizado en esta última Resolución cobra singular relevancia porque la rogatoria tuvo como objeto la inscripción de la elección de la junta directiva del Colegio Regional de Obstetras XX – Moquegua en la



## RESOLUCIÓN No. - 3127 -2021-SUNARP-TR

partida N° 11018918 del Registro de Personas Jurídicas de Moquegua, solicitud que fue rechazada por considerar la Quinta Sala del Tribunal Registral que era la partida N° 12014891 del Registro de Personas Jurídicas de Lima aquella en la cual correspondía su inscripción.

**14.** Ahora bien, mediante el título venido en grado se solicita la inscripción del nombramiento del consejo directivo regional del Colegio Regional de Obstetras XX Moquegua en la partida electrónica N° 12014891 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, correspondiente al Colegio de Obstetras del Perú.

Tomando en consideración lo expuesto en el considerando anterior, podemos afirmar que de seguirse con la jurisprudencia plasmada en la Resolución N° 093-2021-SUNARP-TR-A del 26/2/2021 se concluiría que es procedente la inscripción del Consejo Directivo Regional en la partida registral del Colegio Nacional, posición de la que esta Sala consideró debía apartarse por encontrarse en desacuerdo.

Sin embargo, este colegiado consideró que también existen razones para reexaminar algunos de los argumentos esgrimidos en la Resolución N° 748-2020-SUNARP-TR-L que, como hemos repasado, son favorables a la inscripción de los Consejos Directivos Regionales del Colegio de Obstetras del Perú en el Registro de Personas Jurídicas correspondiente a su jurisdicción. Específicamente, consideramos que debía reexaminarse cuál es la naturaleza de los Colegios Regionales del Colegio de Obstetras del Perú.

**15.** Por tal motivo, existiendo criterios contradictorios al interior del Tribunal Registral al momento de establecer dónde se inscribe el nombramiento de los órganos directivos de los Colegios Regionales de Obstetras, esta Sala solicitó, al amparo del artículo 33 literal b.2 del Reglamento General de los Registros Públicos<sup>7</sup>, la convocatoria a Pleno extraordinario del Tribunal Registral, a fin que se discutan ambos criterios

---

**<sup>7</sup> “Artículo 33.- Reglas para la calificación registral**

El Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, se sujetan, bajo responsabilidad, a las siguientes reglas y límites:

(...)

b) En la segunda instancia

(...)

b.2) Cuando una Sala del Tribunal Registral conozca en vía de apelación un título con las mismas características de otro anterior resuelto por la misma Sala u otra Sala del Tribunal Registral, aquélla deberá sujetarse al criterio ya establecido, salvo lo dispuesto en el siguiente párrafo.

Cuando la Sala considere que debe apartarse del criterio ya establecido, solicitará la convocatoria a un Pleno Registral extraordinario para que se discutan ambos criterios y se adopte el que debe prevalecer. La resolución respectiva incorporará el criterio adoptado aun cuando por falta de la mayoría requerida no constituya precedente de observancia obligatoria, sin perjuicio de su carácter vinculante para el Tribunal Registral (...).”





## RESOLUCIÓN No. - 3127 -2021-SUNARP-TR

y se adopte el que debe prevalecer.

Así, mediante el Pleno 251 del Tribunal Registral, llevado a cabo el 21 de diciembre de 2021, se aprobó el siguiente criterio:

### **COLEGIOS REGIONALES DEL COLEGIO DE OBSTETRAS DEL PERÚ**

“La Ley de Creación del Colegio de Obstetras del Perú autorizó el establecimiento de sedes o colegios regionales, conforme a su estatuto; por lo que estos Colegios Regionales cuentan con personería jurídica propia, conforme a la Constitución Política del Perú. En consecuencia, el nombramiento del Consejo Directivo de los Colegios Regionales del Colegio de Obstetras se inscribe en la partida registral de los Colegios Regionales”.

**16.** Al respecto, en primer lugar, debemos resaltar que el artículo 1 del Decreto Ley N° 21210, modificado por la Ley N° 28686, dispuso la creación del Colegio de Obstetras del Perú quedando autorizado para establecer sedes o Colegios Regionales conforme a su estatuto.

Como puede apreciarse, la Ley dispuso la creación del Colegio de Obstetras del Perú disponiendo además la creación de Colegios Regionales<sup>8</sup>; efectivamente, la norma regula la creación de Colegios Regionales encomendándole su establecimiento al Colegio de Obstetras de ámbito nacional.

Por tanto, no estamos frente a una ley de creación específica para un solo Colegio de Obstetras – el de ámbito nacional –, sino a una ley de creación del Colegio de Obstetras del Perú y de Colegios de Obstetras de ámbito regional previendo -en este último caso- que su establecimiento se realice de conformidad con el estatuto del Colegio de Obstetras del Perú. En consecuencia, resulta innecesaria la emisión de una nueva ley de creación por cada Colegio Regional de Obstetras, pues el Decreto Ley N° 21210, modificado por la Ley N° 28686, ha contemplado su establecimiento y cómo se realizará ello.

**17.** Entonces, no requiriéndose de una nueva ley de creación para cada Colegio de Obstetras de ámbito regional tampoco puede exigirse que se emita una ley o norma de igual jerarquía adicional que atribuya expresamente personalidad jurídica a cada uno de estos Colegios Regionales.

No puede olvidarse que la personalidad jurídica de los Colegios Profesionales, sean de ámbito nacional o no, deriva de la normativa constitucional que ha reconocido su existencia; por consiguiente, la

---

<sup>8</sup> Es pertinente mencionar que con idéntico razonamiento procedió la Quinta Sala del Tribunal Registral, en la Resolución N° 437-2012-SUNARP-TR-A del 19/9/2012, al analizar el artículo 1 de la Ley N° 28198, cuya redacción es sustancialmente similar a la del artículo 1 del Decreto Ley N° 21210 modificado por la Ley N° 28686.



## RESOLUCIÓN No. - 3127 -2021-SUNARP-TR

interpretación – entendida como actividad de construcción jurídica<sup>9</sup> destinada a crear normas no expresas o implícitas<sup>10</sup> – a seguir es la siguiente:

- Premisa 1 (N1): Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personería de derecho público (artículo 20 de la Constitución Política de 1993).
- Premisa 2 (N2): El Colegio de Obstetras del Perú está autorizado para establecer Colegios Regionales conforme a su estatuto (artículo 1 del Decreto Ley N° 21210 modificado por la Ley N° 28686).
- Conclusión (N3): Estos colegios profesionales de obstetras, de ámbito nacional y regional, son instituciones con personería de derecho público.

En todo caso, sostener que la atribución de personalidad jurídica a los Colegios Regionales de Obstetras requiere de ley o norma de igual jerarquía adicional que así lo señale expresamente, equivaldría a vaciar el contenido de nuestra Carta Magna que ya les otorgó expresamente personería de derecho público a los colegios profesionales.

Es por este motivo que también los Colegios Regionales del Colegio de Obstetras del Perú están excluidos del supuesto de hecho regulado en el primer precedente de observancia obligatoria aprobado en el XIII Pleno del Tribunal Registral<sup>11</sup>, publicado en el diario oficial “El Peruano” el

---

<sup>9</sup> Según GUASTINI, Riccardo. La sintaxis del derecho. Traducción de Álvaro Núñez Vaquero, revisión de Ester González Bertrán con la colaboración de Camila Reyes Huentequo. Madrid, Marcial Pons, 2016, pág. 333: “Con el vocablo «interpretación» se hace referencia en ocasiones a la atribución de significado a un texto, y en otras a aquello que – a falta de una denominación mejor llamaremos «construcción jurídica». La actividad de construcción jurídica incluye una vasta serie de operaciones características de la doctrina (...) de las que sería difícil realizar una lista completa. (...) Entre estas operaciones, la elaboración de normas implícitas tiene un papel especial (...)”.

<sup>10</sup> Conforme expresa GUASTINI, Riccardo. Ob. Cit., págs. 355-356: “Una norma implícita no puede ser referida a ningún texto normativo como su significado. Es obtenida a partir de una o más normas expresas mediante un razonamiento. Un razonamiento es una secuencia de enunciados, dentro de los cuales al menos un enunciado cumple la función de tesis o conclusión, y los restantes desarrollan la función de premisas o argumentos en favor de aquella tesis o conclusión. Pues bien, los razonamientos mediante los que los juristas elaboran una norma implícita frecuentemente (aunque no siempre, como veremos) presentan la siguiente estructura: una o más normas expresas constituyen las *premisas* del razonamiento, mientras que la norma implícita constituye su *conclusión*. (...) Por ejemplo dada una norma expresa N1 que estatuye que «Los mayores de edad tienen derecho a voto», y otra norma expresa N2 que estatuye «Los mayores de edad de 18 años son mayores de edad», se puede inferir deductivamente, sin añadir ninguna premisa ulterior, la norma implícita N3: «Los mayores de 18 años tienen derecho a voto». (...)”.

<sup>11</sup> **INSCRIPCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS CREADAS POR LEY**

“Solo mediante ley del Congreso o norma de igual jerarquía pueden crearse personas jurídicas. En tal caso, la personalidad jurídica deberá ser atribuida expresamente, siendo insuficiente que el ente creado solo ostente autonomía administrativa, económica, financiera o de otro tipo”.

Criterio sustentado en la Resolución N° 065-2005-SUNARP-TR-T del 22/4/2005.



## RESOLUCIÓN No. - 3127 -2021-SUNARP-TR

26/9/2005, y recogido en el artículo 27<sup>12</sup> del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas; pues estos Colegios Regionales de Obstetras cuentan con personería jurídica propia, conforme a la Constitución Política del Perú.

**18.** En esa línea de razonamiento, tampoco puede pretenderse que los Colegios Regionales de Obstetras sean “órganos” del Colegio de Obstetras del Perú.

Como se ha destacado en la doctrina<sup>13</sup> son requisitos necesarios para establecer que estamos en presencia de un órgano “que forme parte integrante de la estructura de un ente y que la actividad por él desplegada como órgano sea considerada por el derecho como directa e inmediatamente propia del ente mismo”; estas características no se presentan en el actuar jurídicamente relevante de los Colegios Regionales puesto que se trata de entes colectivos que cuentan con órganos propios – a modo de ejemplo, el Consejo Directivo Regional – y además de disponer de bienes y rentas. En ese sentido, sin perjuicio de los vínculos y demás coordinaciones establecidas entre el Colegio de Obstetras del Perú con los Colegios Regionales, el actuar de los segundos no se confunde con el del primero de tal manera que está ausente la “ensimismación” característica entre el órgano y el ente en el que se incardina.

Adicionalmente, si hemos determinado que los Colegios Regionales cuentan con personalidad jurídica propia debemos descartar también el criterio que equipara los Colegios Regionales de Obstetras con las sucursales a que hace referencia el artículo III del Título Preliminar del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas porque la doctrina y normativa nacional<sup>14</sup> son uniformes al considerar que se

---

**<sup>12</sup> Artículo 27.- Inscripción de personas jurídicas creadas por ley**

La inscripción de la persona jurídica en el Registro de Personas Jurídicas creadas por ley tiene carácter declarativo y es facultativa.

La inscripción del acto de creación se efectúa en mérito de la ley o norma de igual jerarquía que la crea y del dispositivo legal que aprueba su estatuto, a cuyo efecto basta con que se indique, en el formato de solicitud de inscripción, el número y fecha de publicación de la norma o normas respectivas en el Diario Oficial El Peruano. La atribución de la personalidad jurídica debe constar expresamente en la ley de creación. Cuando corresponda que el estatuto sea aprobado por la persona jurídica deberá acompañarse copia certificada del acta de la asamblea en la que se aprobó, así como los documentos complementarios previstos en este Reglamento para acreditar la convocatoria y el quórum.

<sup>13</sup> ROMANO, Santi. Fragmentos de un diccionario jurídico. Traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín. Granada, Editorial Comares S.L., 2002, pág. 192.

<sup>14</sup> Por ejemplo, Enrique ELÍAS LAROZA al comentar la legislación societaria expresa que “El artículo 396 define las sucursales como establecimientos secundarios a través de los cuales una sociedad desarrolla, fuera del domicilio social, actividades comprendidas dentro de su objeto social. Estos establecimientos se caracterizan por no estar dotados de personería jurídica distinta de la principal, por tener representantes legales permanentes y por desarrollar sus actividades dentro de una autonomía relativa de gestión”: Derecho societario peruano. La Ley General de Sociedades del Perú. Trujillo,



## RESOLUCIÓN No. - 3127 -2021-SUNARP-TR

trata de establecimientos secundarios que carecen de personería jurídica independiente de su principal.

**19.** En tal sentido, conforme a lo desarrollado anteriormente, toda vez que el Colegio Regional de Obstetras XX Moquegua tiene personalidad jurídica propia y cuenta con partida registral abierta en la Oficina Registral de su jurisdicción (Moquegua), en la que, en observancia del principio de especialidad registral, es procedente extender los actos inscribibles posteriores relativos a la persona jurídica, debemos concluir que es en la partida electrónica N° 11018918 del Registro de Personas Jurídicas de Moquegua donde corresponde la inscripción del nombramiento del Consejo Directivo del Colegio Regional de Obstetras de Moquegua.

Es por estos distintos argumentos que se procede a **confirmar la denegatoria de inscripción** decretada por el registrador (e) al título referido en el encabezamiento.

Interviene como vocal (s) Katty Gaona Abad, autorizada por Resolución N° 263-2021-SUNARP/PT de fecha 23/11/2021.

Estando a lo acordado por unanimidad;

### VII. RESOLUCIÓN

**CONFIRMAR** la denegatoria de inscripción formulada por el registrador público (e) del Registro de Personas Jurídicas de Lima al título señalado en el encabezamiento, por los fundamentos desarrollados en el análisis de la presente.

**Regístrese y comuníquese.**

Fdo.

**GLORIA AMPARO SALVATIERRA VALDIVIA**

Presidenta de la Primera Sala del Tribunal Registral

**BEATRIZ CRUZ PEÑAHERRERA**

Vocal del Tribunal Registral

**KATTY GAONA ABAD**

Vocal (s) del Tribunal Registral

---

Editora Normas Legales, s/a, pág. 854.



Firmado digitalmente por:  
CRUZ PEÑAHERRERA Beatriz  
FAU 20267073580 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 22/12/2021 09:49:03-0500



Firmado digitalmente por:  
SALVATIERRA VALDIVIA  
Gloria Amparo FAU 20267073580  
hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 22/12/2021 10:40:22-0500



Firmado digitalmente por:  
GAONA ABAD Katty Isidora  
FAU 20163582156 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 22/12/2021 13:28:46-0500